

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019-00163** de **EPS SANITAS** contra **ADRES**, informando que se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada por cuanto ya se surtió el traslado al demandante. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sobre el incidente de nulidad propuesto, en observancia del art. 134 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES, respecto de la notificación por aviso efectuada en los términos del artículo 41 Parágrafo del C.P.T y de la S.S.

El alegato sobre la nulidad, está centrado en que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto el Juzgado radicó la notificación directamente ante la entidad demandada, sin embargo, considera el incidentista que la misma no se ajustó a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas se evalúa si el procedimiento se encuentra encaminado a hacer efectivo el derecho y determinar si está o no viciado. En el caso que nos concierne, la causal de nulidad invocada por el

apoderado de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Revisado el expediente, una vez admitida la demanda, conforme a lo resuelto mediante providencia calendada el seis (06) de mayo de 2021 (fl. 22), el despacho procedió a notificar el auto admisorio a la entidad accionada en la forma establecida en el art. 41 Parágrafo del C.P.T. y de la S.S., notificación por aviso que fue recibida por la entidad el 02 de noviembre de 2021 a las 09:52 a.m. bajo el N° 20211421762082 (f. 228).

Frente a los planteamientos invocados, si bien por disposición del art. 8 del el Decreto 806 de 2020, se facultó que las notificaciones personales también podrían efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de la misma lectura se tiene que tal premisa es facultativa más no dispositiva y la misma en ningún momento derogó lo ya reglamentado en el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ni tampoco lo consagrado en el art. 291 del Código General del Proceso.

Nótese que la apoderada de la entidad invoca que tal notificación personal le imposibilitó a su representada conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales fue convocada al presente proceso, lo cual carece

de todo sustento, como quiera que la misma entidad con la imposición del serial de recibido acreditó la recepción de las piezas allegadas por el Juzgado de las cuales se entregaron: *“original del aviso en 01 folio, 01 medio magnético con 34 archivos en formato pdf y excel los cuales constaban de: anexos de la demanda, folios aportados dentro de la demanda en cd, escrito de la demanda, cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura y copia en físico del auto que admite la demanda en 01 folio, para un total de 02 folios en físico y 01 CD con 34 archivos”*.

Lo anterior acredita que la entidad, previo a la recepción de los anexos, validó la documental recibida quedando así debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, en los términos del art. 41 del C.P.T. y de la S.S., tan es así que la entidad en el incidente impetrado anexó el auto admisorio de la demanda que le fue allegado por el Juzgado (fls. 236 – 237).

Es claro entonces que se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, resaltando que en los procesos que intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente y en fundamento de ello, el Juzgado procedió en los términos que le eran debidos, informando adicionalmente que el término de la notificación se entendía surtido después de 5 días de la fecha de la correspondiente diligencia, término que la misma ley otorga en favor del notificado.

Es preciso resaltar que la sociedad demandante se pronunció en el término del traslado sobre la nulidad elevada y se coincide en que a diferencia de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, la norma que regula la notificación personal en el estatuto procesal del trabajo es dispositiva por cuanto el deber ser es proceder según se encuentra allí consagrado, contrario sensu, a la premisa invocada por el incidentalista, como quiera que los sujetos procesales pueden disponer de su aplicación o no.

Así las cosas, no es loable confundir la legalidad de la notificación con el mecanismo efectuado para tal fin, ya que, si bien el Juzgado no efectuó la notificación personal a través de la dirección electrónica de la entidad, no se encuentra demostrado que la misma no se haya efectuada en observancia de la ley, pues esta se efectuó con sujeción a los postulados procesales, lo cual se acreditó con la constancia de entrega del auto admisorio de la demanda, y la notificación que tenía por objeto poner en conocimiento la primera providencia dictada.

Por lo que, una vez validado el plenario, no le asiste la razón al incidentalista al afirmar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del referido proceso, por cuanto se garantizaron las formalidades establecidas por ley, reiterando que el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley, lo cual no se evidencia en la presente litis.

Finalmente, revisada la diligencia de notificación por aviso, toda vez que se constata que la parte demandada fue notificada en legal forma conforme a lo previsto en el Artículo 41 del CPT y SS, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES y se citará para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA** en calidad de apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

CUARTO: CÍTESES a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** con el Sistema de Oralidad implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a la citada

audiencia deberán comparecer la parte demandante y el representante legal de la demandada, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoseles que respecto de pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines. Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

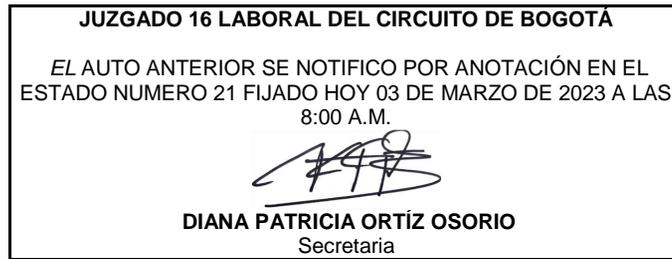
De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo DOS (2) DIAS antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2488ed0ddd3618f01cf90dfd3348f592fe768815008a38d22ab68c180a714b**

Documento generado en 02/03/2023 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>